

Constancia secretarial: Manizales, 10 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 29 de septiembre de 2023.

Anexos: pagaré No. 0058346, certificado de existencia y representación de COOPSOCIAL, formato de vinculación persona natural, poder, certificado de afiliación, informe de estado de cuenta, solicitud de medidas.

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL "COOPSOCIAL"- con NIT 800.178.245-4 representada por el señor ANCIZAR MORA CALDERON, frente a JUAN DAVID GIRALDO identificado con C.C. No. 1.060.649.978, MARÍA DORA GUTIÉRREZ TRUJILLO identificada con C.C. No. 30.278.868 y BORNEY FIERRO CAMACHO 1.110.550.486.

TITULO - VALOR

Como título valor fue aportada copia digital del **PAGARÉ No.0058346** por valor de \$9.360.000, con intereses corrientes de 19% anual, equivalentes al 20.75% E.A. forma de pago 48 cuotas mensuales de \$296.737, primera cuota el 16 de enero de 2022, seguro \$667.359. Creación 15 de diciembre de 2021.

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020.

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye

plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal, conforme al artículo 430 del C.G.P., o sea por las cuotas en mora, el saldo de capital una vez descontadas las cuotas en mora, y los intereses de mora, excepto por el seguro, toda vez que no fue aportado el documento que certifica el pago del mismo.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” frente a s JUAN DAVID GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.060.649.978, MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número, 30.278.868 y BORNEY FIERRO CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.550.486, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por las cuotas de capital de los periodos adeudados, contenidas en el pagaré No. 0058346:

PRETENSIONES	PERIODO	INICIO MORA	CUOTA MORA
1.1.	17-05-23 A 16-06-23	17-06-2023	\$ 168.241
1.2.	17-06-23 A 16-07-23	17-07-2023	\$171.325
1.3.	17-07-23 A 16-08-23	17-08-2023	\$174.466
1.4.	17-08-23 A 16-09-23	17-09-2023	\$177.665
TOTAL			\$691.697

b.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de inicio de la mora y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.229.976) como capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 0058346.

d.- Por los intereses de mora sobre el capital de \$6.229.976, liquidados desde la presentación de la demanda, 29 de septiembre 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$66.662, correspondiente a las cuotas de seguro, toda vez que la entidad demandante no allegó los documentos donde conste el pago por dicho concepto.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806; se advierte a los demandados que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial al DR. ROGELIO GARCÍA GRAJALES portador de la T.P. No. 295.337 y C.C. Nro. 10.284.000 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido. **E-mail:** rgarciagrajales@gmail.com

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d595f5c0fe23e07573954e569303835f8ae6d7067d48a574e60cfd0037139**

Documento generado en 27/10/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>